

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO



**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL CONCURSO Y EL PRECONCURSO DE
ACREEDORES: PARTICULAR REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LOS CRÉDITOS DE
DERECHO PÚBLICO.**

Autora: Tébar Lázaro, Carmen

Tutor: Espigares Huete, José Carlos

Curso académico 2020-2021

Convocatoria de junio

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	6
II.	INTRODUCCIÓN.....	7
	A) Importancia de la materia dada la vigencia práctica de la misma.....	7
	B) Evolución histórica.....	8
	C) Normativa reguladora vigente.....	9
	D) Finalidad de la investigación.....	10
III.	AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.....	11
	A) Consideraciones previas.....	11
	B) Procedimiento de solicitud.....	11
	C) Contenido.....	15
	i) Efectos de la declaración de concurso.....	19
IV.	EL PRECONCURSO.....	23
	A) ¿En qué consiste?.....	24
	B) Instituciones preconcursales.....	25
	C) ¿Cómo interviene la Administración Tributaria?.....	26
V.	FASE COMÚN.....	28
	A) ¿En qué consiste?.....	28
	B) Asistencia de la AEAT a la Junta de Acreedores.....	30
	C) Créditos contra la masa activa y créditos concursales.....	30
	i) ¿Qué son?.....	30
	ii) Tipos de créditos concursales.....	31
	iii) Reconocimiento de créditos.....	33
	1. Supuestos especiales de reconocimiento.....	33
	iv) Cómputo de los créditos.....	35
VI.	FASE DE CONVENIO O LIQUIDACIÓN.....	36
	A) Fase de Convenio.....	36
	i) Apertura.....	36
	ii) Incidencia de la Administración Tributaria.....	38
	B) Fase de Liquidación.....	38
	i) Apertura.....	38
	ii) Incidencia de la Administración tributaria.....	39
VII.	CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y CONCLUSIÓN.....	41
VIII.	CONCLUSIONES.....	45
IX.	BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES DE REFERENCIA.....	47

*“Cuando todo parezca ir en tu contra,
recuerda que el avión despegó contra el viento”*

Henry Ford





Dedicado a todas las personas que dudaron de mí
y a las que no dudaron ni un segundo.



I. ABREVIATURAS.

RDLeg: Real Decreto Legislativo

LC: Ley Concursal

UE: Unión Europea

LGT: Ley General Tributaria

TRFLCon: Texto Refundido de la Ley Concursal

CP: Código Penal

LO: Ley Orgánica

ART.: Artículo

LGT: Ley General Tributaria

AEAT: Agencia Estatal de Administración tributaria

BOE: Boletín Oficial del Estado

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.



II. INTRODUCCIÓN

A) Importancia de la materia dada la vigencia práctica de la misma.

El objetivo de esta investigación es servir de guía, a las empresas que se encuentren en situación de insolvencia o simplemente estén buscando información, explicando de manera didáctica el procedimiento adentrándonos en explicar cómo interviene la Administración Tributaria tanto en la fase preconcursal como en cada una de las fases del propio concurso, con particular referencia a los créditos públicos.

Se hará referencia al reciente Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal y se complementará con diferente jurisprudencia que se ha dado hasta la actualidad, explicando el articulado más relevante referente a cada cuestión y, con todo ello, crear una especie de “manual” dónde puedan acudir para consultar y comprender la situación en la que se encuentran.

La liquidación es la última situación que desea tanto el legislador como los empresarios y por ello, el legislador, de una manera u otra, intenta hasta el final evitar la antes llamada “quiebra” de la empresa proporcionando diferentes mecanismos de salvación.

En lo referente a la estructura de esta guía, se seguirá un determinado orden:

En primer lugar, se explicará de manera breve el procedimiento que se lleva a cabo para solicitar la declaración de concurso y las diferentes vías a las que se puede aferrar el deudor. Pondremos en contexto la cuestión y se abarcarán conceptos claves que son necesarios para entender el procedimiento.

En cuanto al precurso, se tratarán sus instituciones, en qué casos se llega a dar y, sobre todo, cómo interviene la Administración Tributaria tratándolo de manera superficial.

Se explicará la fase común, su procedimiento y la intervención de la Administración Tributaria. Además, se hará referencia de los créditos contra la masa y los créditos concursales explicando los tipos y funciones de cada uno de ellos con particular referencia al tratamiento de los créditos de derecho público.

Seguidamente, se expondrán las dos posibles situaciones que se pueden presentar en este ámbito estas son la fase de convenio o la fase de liquidación. Se abarcará tanto las situaciones en las que se pueden dar cada una de estas como su procedimiento de una manera entendible con referencias a la propia Ley Concursal para que el empresario que acceda a este “manual” pueda comprender su situación.

Para finalizar expondré mis conclusiones sobre el tema abordado.

B) Evolución histórica.

Previo a la vigencia de la nueva Ley Concursal, la materia a tratar estaba regulada por la Ley 22/2003, de 9 de Julio, la cual fue anterior a la conocida crisis financiera Global de 2008 provocada por el colapso de la burbuja inmobiliaria, que ocasionó que múltiples empresas se vieran con la obligación de declararse en concurso. Esto llevó a la conclusión de que esta ley era insuficiente para la situación que se estaba viviendo por lo que se llevaron a cabo múltiples reformas, llegando hasta el punto de resultar insostenibles, fue necesaria una armonización de todas ellas

Como se ha expresado, la regulación de momento era la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, a la cual se le fueron añadiendo diferentes leyes como la Ley 38/2011, la cual tuvo incidencia para la reforma de la Ley Concursal del 2003, el Real Decreto-Ley 2/2014, de 7 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial, el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal y la Ley 17/2014, de 30 de septiembre por la que se adoptan medidas urgentes en la materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Como podemos observar, conforme van pasando los años y van surgiendo nuevas necesidades se va reformando la Ley conforme a ellas.

Lo que sucedía es que había una dispersión normativa, una multiplicidad de procedimientos concursales y una dicotomía de instituciones.

Antiguamente, la primera cuestión a tratar era si el deudor era empresario o no. Si el deudor era empresario, procedía la quiebra o a la suspensión de pagos, por el contrario, si no era empresario podía ir directamente a concurso o a quitas y esperas. Por ello, ante toda esta diversidad de procedimientos era necesaria una reestructuración y una ordenación de la Ley Concursal.

El Parlamento Europeo y el Consejo, abarcan este tema y se redacta la Directiva UE 2019/1023 del 20 de junio 2019, sobre Marcos de reestructuración preventiva con la que se trata de dar una solución que el legislador considera que tiene que ofrecer para resolver la situación de insolvencia o próxima a esta, sin necesidad de acudir al procedimiento concursal; a la exoneración de deudas e inhabilitaciones, y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Con esta directiva se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

En la actualidad en nuestro país, el procedimiento concursal está regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal.

C) Normativa reguladora vigente.

Como hemos explicado en el apartado anterior, la regulación antes prevista para el concurso se caracterizaba por contemplar una amplia y profunda dispersión de instituciones, procedimientos y regulaciones concursales. Con la actual reforma el procedimiento se caracteriza por ofrecer un concurso que se distingue por la unidad contemplada en tres dimensiones: la unidad legislativa, la unidad de disciplina y la unidad de procedimiento.

La normativa anterior era representada por un alto número de normas lo que provocaba inseguridad jurídica. Toda esta normativa fue derogada por el RDLeg. 1/2020, de 5 de mayo y por la Ley Orgánica para la reforma concursal -LO 8/2003- y se decidió establecer un único concurso común para toda clase de deudores y, donde anteriormente existían procedimientos concursales preventivos destinados a eludir la insolvencia, actualmente todo el concurso se centra en un único procedimiento.

En el ámbito Europeo, se regula por la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Según las consideraciones escritas, su finalidad es ¹“contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. La reestructuración debe permitir a los deudores en dificultades financieras continuar su actividad empresarial, en su totalidad o en parte, modificando la composición, las condiciones o la estructura del activo y del pasivo o de cualquier otra parte de su estructura de capital [...], así como realizando cambios operativos.”

También entra en juego la Ley General Tributaria 58/2003 (en adelante LGT) en cuanto a cuestiones de procedimiento y tratamiento de créditos.

¹ Directiva (UE) 2019/1023 (1) y (2).

Y, por último, también es de aplicación la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en los casos del incumplimiento por los administradores de su deber de colaboración e información del artículo 135 de la LC.

D) Finalidad de la investigación.

La importancia de esta investigación es que hoy más que nunca con la actual reforma de la Ley Concursal y la pandemia que nos ha tocado vivir, es muy importante esta ley para las empresas que se han visto ahogadas o incluso que finalmente han acabado en las peores de las situaciones, la liquidación o la calificación del concurso como culpable.

Además de explicar todo este largo y complejo procedimiento se abarcará de qué manera interviene la Administración tributaria en determinadas fases y su actuación

Es muy importante para el empresario saber qué es lo que le puede suceder en cada momento y los mecanismos de salvación que pueden ser de aplicación, todo ello explicado de manera sencilla y comprensible.



III. AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

A) Consideraciones previas.

Para comenzar, debemos abarcar un par de cuestiones previas para comprender todo el procedimiento.

Nos encontramos ante dos situaciones, en primer lugar, un deudor con una pluralidad de acreedores y, en segundo lugar, una insolvencia (una debilidad patrimonial).

El derecho concursal tiene por objeto la regulación del concurso de acreedores. En cuanto al supuesto de hecho, existe un deudor común ante una pluralidad de acreedores y, una situación de insolvencia de este. La razón de ser del derecho concursal es que evita situaciones de arbitrariedad e injusticia en los pagos.

En primer lugar, un deudor insolvente es una persona física o jurídica que no se puede hacer cargo de las obligaciones de su negocio exigibles. La masa de su pasivo es superior a la de su activo esto es que se encuentra en crisis patrimonial. Por lo tanto, según el artículo 1 del TRFLCon puede ser declarado en concurso cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. A esto se le llama presupuesto objetivo.

Para que proceda la declaración de concurso del deudor, es necesario que la insolvencia sea actual o inminente. La insolvencia actual se define como la situación en la que el deudor (hoy) ya no puede pagar. Puede darse por dos motivos: uno especialmente grave, que es la debilidad patrimonial, debe mucho más de lo que tiene (insolvencia definitiva); y otro donde tengo una situación de liquidez que está pendiente de analizar. Por lo que respecta a la insolvencia inminente el deudor prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

En cuanto a los órganos nos encontramos con dos tipos, los necesarios que serán el juez y la administración concursal; y los órganos no necesarios que serán la junta de acreedores y el Ministerio Fiscal.

B) Procedimiento de solicitud.

Según el Art. 2 TRFLCon, la declaración de concurso procederá en el caso de insolvencia y la solicitud de la declaración para que se inicie el concurso del deudor, deberá estar fundada en la situación de insolvencia que podrá ser según lo explicado, actual o inminente.

El deudor con insolvencia actual estará obligado a solicitar la declaración de concurso² a lo que podemos llamar concurso voluntario³. En los demás casos el concurso será necesario. Sin embargo, si su insolvencia es inminente, el deudor no está obligado a solicitarla, estarán legitimados tanto el deudor y cualquiera de sus acreedores según el artículo 3.1 TRFLCon

En el artículo 2.4 se concretan los hechos reveladores del estado de insolvencia en que deberá fundarse la solicitud de declaración de concurso, los cuales expresará en su solicitud y se acompañará de los documentos⁴ que se consideren necesarios para acreditar la existencia del tipo de insolvencia en la que se encuentre. Los documentos a adjuntar serán: “una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, así como también un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio con expresión de la naturaleza que tuviera, características, el lugar en que se encuentren, y si estuvieran inscritos en un registro público; también en relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, así como la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, y por último la plantilla de trabajadores, en su caso y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, entre otros”

La solicitud precisa firma de procurador y de abogado.

Art. 2.4 TRFLCon. Hechos reveladores del estado de Insolvencia.

- La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.
- La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.
- La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

² Art. 5 TRFLCon “El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. 2. Se presumirá salvo prueba en contrario que el deudor ha conocido de esta situación cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.”

³ Art.29 TRFLCon “El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor”

⁴ Art. 7 TRFLCon

- El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.
- El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

Además, la propia solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor podrá contener una propuesta anticipada de convenio o una petición de liquidación. No podrá presentar propuesta anticipada de convenio el deudor que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores y haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

Una vez que el Juez ha recibido y examinado la solicitud, si se considera competente, la documentación aportada es la correspondiente, determina que concurre el presupuesto objetivo y subjetivo, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.⁵

En el caso que el Juez estime que la solicitud de declaración de concurso presentada junto con los documentos necesarios adolece algún defecto material o procesal o estime que es insuficiente, se establecerá un único plazo de justificación o subsanación por no más de 5 días. Si el deudor no se pronuncia durante este periodo de subsanación, el Juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud. En cambio, si el deudor presenta la subsanación dentro del periodo, el Juez el mismo día o al día siguiente hábil dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud⁶. Ante esta desestimación cabe recurso de reposición.⁷

Además del propio deudor insolvente, también estarán legitimados para la presentación de la solicitud de declaración de concurso el acreedor y otros legitimados. Estos deberán presentar junto a la solicitud, el documento donde se refleje la legitimación para solicitar la declaración de concurso o se propondrá prueba que considere necesaria para demostrarla.⁸

⁵ Art.10 TRFLCon

⁶ Art.11 TRFLCon

⁷ Art.12 TRFLCon

⁸ Art.13 TRFLCon

El acreedor, cuando presente la solicitud deberá expresar en la misma, el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia que se disponen en el art. 2.4 TRFLCon

El Juez examinará la solicitud de concurso presentada. Si se considera competente y si de la documentación aportada se demuestra la legitimación de la persona que la ha solicitado además de concurrir el presupuesto subjetivo, el procedimiento será el siguiente⁹:

- “Si la solicitud presentada se fundara en la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor siempre que sea firme; en la existencia de un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago, o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.
- Sin embargo, si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia del art.2.4 TRFLCon o si la solicitud procediera de cualquier otro legitimado, el juez el primer día hábil siguiente, dictará auto remitiéndola a trámite, ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de 5 días, dentro del cual se pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

En el auto de admisión a trámite de la solicitud, el juez ordenará la formación de la sección primera, que se encabezará por la solicitud y todos los documentos que la acompañaren

Esta resolución judicial se notificará a los organismos y a las administraciones públicas a las que deba notificarse a la declaración de concurso”.

Existe la posibilidad de que después admitida a trámite la solicitud, se presenten otras posteriores las cuales se acumularán a la primera y se unirán a los autos.

Si el legitimado lo solicita, al admitir a trámite la solicitud. el Juez podrá adoptar de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor. También el Juez podrá pedir

⁹ Art. 13 TRFLCon

fianza a la persona que realice la solicitud para responder de los eventuales daños y perjuicios que las medidas cautelares pudieran producir al deudor si la solicitud de declaración de concurso fuera finalmente desestimada.

El deudor se puede oponer a la solicitud cuando el acreedor no tenga legitimación, no exista el hecho externo revelador del estado de insolvencia en el que se fundamente la solicitud o, cuando no se encuentre en situación de insolvencia.

C) Contenido.

El Juez, una vez ha estimado la solicitud de declaración concurso, dictará auto de declaración de concurso pronunciándose sobre las siguientes cuestiones:

- Carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación de si el deudor ha presentado propuesta anticipada de convenio o si ha solicitado la liquidación de la masa activa.

Como hemos reflejado anteriormente, el concurso se clasificará de voluntario cuando el deudor presenta la solicitud, ya sea de manera voluntaria o de manera obligatoria (el propio deudor es el que la presenta). En cambio, en el concurso necesario los acreedores o personas legitimadas solicitan el concurso.

- La determinación de si el concurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario o conforme a las establecidas para el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se llevará a cabo en el caso de que el Juez, en disposición de la información necesaria, considere que el procedimiento no reviste de especial complejidad atendiendo al número de la lista de acreedores, la estimación del pasivo o a la valoración de los bienes y derechos (que no alcance los cinco millones). Este procedimiento se podrá llevar a cabo en el caso de que el deudor presente propuesta anticipada de convenio. Por el contrario, se aplicará de manera obligatoria este procedimiento en el caso de que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo o cuando esté presente, a la vez de la solicitud del concurso, un plan de liquidación con propuesta escrita vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento.¹⁰

¹⁰ Art.523 TRFLCon

El procedimiento ordinario se ejecutará en función de la complejidad, cuando no sea preceptiva la declaración del procedimiento abreviado.

- Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
- El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.

La Administración concursal es un órgano necesario esto es, que de ninguna manera puede faltar en este proceso. Se trata de un órgano unipersonal formado por una persona física o jurídica que figure inscrita en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que haya declarado su disposición a ejercer las labores de Administración concursal que serán, dependiendo de la fase en la que nos encontremos, las siguientes:

- o Fase común: realización del Informe de la Administración concursal que pone fin a esta fase y que se acompaña de la lista de acreedores y el inventario de bienes y derechos.
- o Fase de Convenio: evalúa las propuestas de convenio que se presenten.
- o Fase de liquidación: elabora un plan de liquidación.
- o Sección de calificación: presenta un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución.

Podemos afirmar que el administrador concursal lleva el peso del procedimiento. La Hacienda Pública mediante las instituciones encargadas de la aplicación de los tributos, fundamentalmente, la AEAT, resultan fundamentales. Asimismo, las entidades encargadas de la gestión de los tributos económicos y locales, can a tener un contacto directo con el administrador concursal y le can a exigir escrupulosamente la rendición de las cuentas “tributarias” de la entidad concursada y el cumplimiento de las obligaciones tributarias que la misma haya de ejecutar durante el periodo concursal.¹¹

- El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

¹¹ Domingo Carbajo Vasco (Inspector de Hacienda del estado), Algunas cuestiones tributarias en los concursos de acreedores (segunda edición). DOC. nº. 2/2015

- La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

En caso de concurso necesario, el auto deberá contener, además, el requerimiento al concursado para que, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la declaración de concurso, presente los mismos documentos que el deudor debe acompañar a la solicitud de concurso.

Con este auto se abrirá la fase común del concurso. En el caso de que el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el juez la acordará en el auto y se abrirá simultáneamente la fase de liquidación.

Entonces, ¿quién es el responsable de las deudas con hacienda durante un concurso de acreedores? En primer lugar, tenemos que hacer referencia a lo que la LGT considera “responsable tributario”. En su sección tercera menciona los responsables tributarios que serán:

- Los contribuyentes que en este caso será la empresa
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados
- Los retenedores.
- Los obligados a soportar la retención
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta
- Los obligados a soportar ingresos a cuenta
- Los obligados a repercutir
- Los obligados a soportar la repercusión
- Los sucesores
- Los beneficiarios de alguna exención, devolución o bonificación tributarias, si no tienen la condición de sujetos pasivos del impuesto

Además de todos estos se reconocerá como obligados a aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado. También los responsables solidarios.

Pero, una vez la empresa esté declarada en concurso de acreedores, ¿Quién será el responsable tributario? En principio será el responsable principal. Pero, también pueden designarse deudores solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria. Si Hacienda quiere exigir

el pago de la deuda al deudor principal y al solidario deberá realizarlo mediante un procedimiento administrativo, previa audiencia de los interesados. Este procedimiento frente a los responsables está regulado en los art. 174 y 175 de la LGT. En el caso de que la AT quiera ir contra el responsable subsidiario deberá antes declarar fallido el intento anterior (Art. 176 LGT)¹²



¹² Eljuridistaoposiciones.com, Concurso de acreedores: *¿Quién asume la responsabilidad de las deudas con hacienda?*

i) Efectos de la declaración de concurso.¹³

Una vez que el concurso es declarado, ¿qué efectos produce?

Los efectos se producen sobre el deudor, sobre los acreedores, sobre los créditos y sobre los contratos.

Por lo que respecta a los efectos que se producen sobre el deudor, si el concurso es voluntario, este va a conservar todas sus facultades de administración y control de su patrimonio. Hay una cierta limitación que es que el ejercicio de los actos administración y gestión se someten a intervención por lo que, todos estos actos que se realicen deberán ser previamente autorizados por la administración concursal que deberá estar conforme. Por el contrario, en el caso de que el concurso fuera necesario, se suspenderán las facultades de administración de su patrimonio, lo que supondrá que estas acciones se llevarán a cabo por la administración concursal. Tanto la suspensión como la intervención afectan a las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que hayan de integrarse a la masa activa y a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con aquellos bienes o derechos y no, con los bienes o derechos que no tengan carácter patrimonial, que sean legalmente inembargables no pertenecientes a la masa activa y tampoco los de terceros que pueda administrar el concursado. Además, la declaración del concurso no va a eximir al concursado de su obligación a la llevanza de contabilidad subsistirá esta obligación de someter a auditoria las cuentas anuales. En el caso de que el deudor fuere suspendido de ello se encargarán los administradores concursales. Si estuviera sujeto a intervención, corresponderá al deudor la llevanza bajo supervisión de los administradores concursales. En este supuesto, el cumplimiento de esta obligación podrá retrasarse hasta el mes siguiente a la presentación del informe de la administración concursal. En cuanto a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, corresponderá al deudor con la supervisión de la administración concursal si este estuviera intervenido. En el caso de que estuviera suspendido, será la propia administración. Si el deudor fuera sea una persona jurídica, la declaración provocará, en la apertura de la fase de liquidación, la disolución de la persona jurídica y cese de sus administradores o liquidadores que se sustituirán por la administración judicial. En cuanto a los derechos fundamentales del deudor, también se encuentran limitados, concretamente los de libertad, libre circulación y residencia, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones.

¹³ “*Lecciones de Derecho Mercantil*” Guillermo Jiménez Sánchez.

Los acreedores también están afectados por esta declaración. Están afectada fundamentalmente su integración de la masa pasiva y a las acciones individuales que tengan contra el deudor.

En primer lugar, todos los acreedores del deudor están integrados en la masa pasiva, excluidos únicamente los que sólo sean titulares de créditos contra la masa.

Los juicios declarativos en los que el deudor sea parte y estuvieren en tramitación, continuarán hasta que la sentencia sea firme. A ello se establece la excepción de los que ejerciten acciones sociales de responsabilidad contra los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica, contra sus auditores y, cuando no haya delegación permanente de facultades en consejeros delegados, contra quien ejerza la más alta dirección de la sociedad, que deben acumularse de oficio al concurso, siempre que estén en primera instancia y no haya concluido el acto o la vista, por lo que no podrá iniciarse los procedimientos en que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra administradores de sociedades de capital concursadas que hubieren incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución. En el caso de que estuvieren en tramitación, se suspenderán.

En general, los juicios declarativos pueden iniciarse y continuarse cuando se declara el concurso, en cambio, las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, y los apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, integrados en la masa activa, no podrán iniciarse una vez declarado el concurso ni tampoco continuar las iniciadas, se suspenderán desde la fecha de declaración de concurso. Solamente podrá continuarse los procedimientos administrativos de ejecución en los que antes de la declaración se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que, en ese mismo momento, ya se hubieran embargado bienes y, en ambos casos, siempre que los bienes embargados no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

En resumen, quedarán paralizadas las acciones de carácter ejecutivo.

En cuanto a los efectos que se producen sobre los créditos:

- En primer lugar, se prohibirá la compensación de los créditos y deudas del concursado *ex eadem causa*. Sin embargo, si se podrán compensar cuando los requisitos para ello existieran antes de la fecha de la declaración de concurso.
- Además, se suspenderá el devengo de los intereses desde la declaración de concurso, aunque si se aprueba un convenio que solo implique espera y no quita, podrá pactarse

el cobro total o parcial de los intereses cuyo devengo se suspendió, calculados al tipo legal o al convencional si es menor. Como excepción a la regla general, se admite expresamente la continuación del devengo de intereses de los créditos con garantía real hasta donde alcance la garantía. En todo caso los intereses, incluidos los moratorios, que se devenguen antes o después de la declaración de concurso, se considerarán como créditos subordinados separándose en su tratamiento concursal de los créditos de los que proceden.

- Se suspenderá el derecho de retención sobre bienes y derechos de la masa activa, salvo las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria y laboral y de Seguridad Social.
- Se interrumpirá la prescripción de créditos anteriores, las acciones contra socios y contra los administradores o liquidadores de la persona jurídica deudora, contra sus auditores y, cuando no haya delegación permanente en consejeros delegados, contra quien ejerza la más alta dirección de la sociedad de la persona jurídica deudora, hasta que concluya el concurso. Cuando finalice el concurso el plazo de prescripción se iniciará de nuevo.
- Desde que se declara el concurso, todos los créditos, con la exclusiva intención de cuantificar el pasivo, se computarán en dinero, por el valor de las prestaciones o del bien a la fecha de declaración de concurso en el caso de que los créditos tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias, o dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero.

En cuanto a los contratos, la declaración de concurso no produce por sí misma la resolución de los contratos que hubiere celebrado el deudor antes de su fecha. El artículo 156 del TRFLC con decreta que las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes se entenderán por no puestas. Rige el principio de vigencia de los contratos, pero cede en aquellos para los que la declaración de concurso sea la causa legal de extinción o en los que por disposición legal expresa, las partes puedan pactar la extinción en tal caso. También cede en los casos en los que legalmente se reconoce a las partes la facultad de denuncia unilateral del contrato la cual se podrá ejercer poniendo fin al contrato. Si a la fecha de declaración de concurso, una de las partes ha cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente del cumplimiento total o parcialmente, el crédito que corresponda a la contraparte por el incumplimiento del concursado se incluirá en la masa pasiva. Si, por el contrario, la obligación incumplida

fuera la correspondiente a la contraparte del deudor concursado, el crédito de este contra aquella se incluirá en la masa activa del concurso. En el caso de que ninguna de las partes del contrato hubiera cumplido aún las obligaciones comprometidas, las prestaciones debidas se cumplirán con cargo a la masa, a excepción de que el juez constate que la parte no concursada obstaculiza reiteradamente el cumplimiento, en tal caso se considerará como crédito subordinado. Las prestaciones que deba el deudor no concursado habrán de satisfacerse, pudiendo el deudor con autorización de la administración concursal o sustituyéndole esta, según se encuentre suspendido o intervenido, reclamar el cumplimiento.



IV. EL PRECONCURSO.

No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un régimen legal sistemático de prevención de la insolvencia ni de salvamento o saneamiento de empresas en dificultades¹⁴

Con el fin de evitar los efectos dañinos que provocaría tanto como la declaración del concurso como la calificación del concurso como culpable, el RDL 3/2009 y posteriormente la Ley 38/2011 regularon lo que legalmente se denominó “Acuerdos de Refinanciación”; y la Ley 14/2013 los “acuerdos extrajudiciales de pago”.

Los acuerdos de refinanciación pueden ser accesibles a cualquier deudor y pueden afectar a todas las deudas que recaigan sobre él. Por otra parte, el objetivo de estos acuerdos es conseguir una reordenación del pasivo, aumentando la eficacia de la gestión patrimonial y buscando la generación de un aumento del crédito disponible para el deudor y, con ello, garantizar la viabilidad de su actividad empresarial evitando así su situación de insolvencia y tratar de solventarla. Por lo que respecta a los acuerdos extrajudiciales de pago, su accesibilidad está limitada por una regulación que los condiciona al cumplimiento de presupuestos objetivos y subjetivos y solo en relación con algunas deudas. El objetivo, es perseguir la reducción del pasivo, mediante quitas y esperas, cesión de bienes para pago, capitalización de deudas o transformación en pasivos de otro tipo que conlleven, al menos, una espera, así como paralizar las ejecuciones sobre los bienes del deudor, y el devengo de intereses en iguales condiciones que si se hubiera declarado el concurso. Con la última reforma, la propuesta de acuerdo extrajudicial de pago debe contener adjunto un plan de viabilidad donde se especifiquen los recursos necesarios y los medios y condiciones de su obtención, tal y como se expresa en el Art. 672, además de un plan de pago de los créditos pendientes de pago¹⁵. La finalidad última es evitar el procedimiento concursal.

Con la Ley Concursal del 2003 esta cuestión estaba regulada en un simple artículo, el 5 bis, donde se trataban todas las cuestiones de esta situación como los plazos de la puesta en conocimiento del juez de que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación y otras formalidades. En cambio, con la reciente reforma, se ha actualizado y se contempla en el Libro Segundo “Del derecho preconcursal” donde en una extensión más amplia de articulado se regula todo el precurso, en concreto, desde el artículo 583 TRLC terminando en el artículo 720 del TRLC.

¹⁴ “*Lecciones de Derecho Mercantil*” Guillermo Jiménez Sánchez.

¹⁵ Art.671 TRFLCon

Cómo podemos comprobar, el legislador lo que pretende con la extensión del articulado sobre este proceso es que, uno de los mecanismos de salvación para las empresas, esté completamente regulado y con ello no existan lagunas, como hemos expresado en la introducción (I). Con la actual regulación se consigue la unificación de reglamentos referentes a diferentes cuestiones de este complejo derecho, pudiendo así recurrir a una normativa más unificada.

A) ¿En qué consiste?

El deudor, una vez conoce su situación de insolvencia, debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes. En cambio, no estará obligado siempre que, antes del vencimiento de esos dos meses, el deudor hubiera puesto en conocimiento del Juez competente para la declaración del concurso, que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de deuda o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

Estos acuerdos de refinanciación son el precurso.

En el art. 595 del TRFLCon se establece la exigibilidad del deber legal de solicitar el concurso. El deudor que dentro de los tres meses a contar desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores o dos meses si fuera persona natural no empresario, no hubiese alcanzado algún acuerdo de refinanciación, acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes a la propuesta anticipada de convenio, deberá presentar la declaración de concurso dentro del mes siguiente en el caso de que se encuentre en estado de insolvencia actual si no la hubiera solicitado el mediador concursal. Durante este plazo adicional, otros legitimados no podrán solicitar el concurso. En cambio, las que se presenten con posterioridad sólo se admitirán en el caso de que el deudor no haya presentado su propia solicitud dentro del siguiente mes (si el deudor acaba por presentar la solicitud dentro del plazo, se tramitará en primer lugar y se considerará concurso voluntario).

Con la comunicación de estas negociaciones se prohíben las ejecuciones sobre el patrimonio del deudor. En el caso de que ya estuvieran iniciadas dichas ejecuciones se suspenderán las judiciales y las extrajudiciales sobre bienes del deudor, necesarios para proseguir con la actividad empresarial.

En cuanto se reciba la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto donde dejará constancia de la comunicación y ordenará la publicación en el Registro público concursal de edicto que contendrá un extracto del decreto.

B) Instituciones preconcursales.

Existen, como hemos visto, dos tipos de acuerdos, los de refinanciación y los extrajudiciales de pago. Se trata de soluciones preconcursales extrajudiciales y privadas para las crisis económicas, que previenen la insolvencia cercana ante las dificultades económicas y financieras del deudor o tratan de intentar salir de ella a través de acuerdos con los acreedores de manera privada o mediante un expediente extrajudicial que permite extender sus efectos más allá de los firmantes, previo a la apertura de un procedimiento concursal esperando a que esta no sea necesaria.

De manera muy resumida explicaremos los distintos tipos de acuerdos.

Dentro de los acuerdos de refinanciación encontramos los colectivos los cuales, a su vez pueden ser o no homologados judicialmente, y de los singulares que no pueden homologarse.

En primer lugar, en los acuerdos colectivos de refinanciación, el acuerdo ha de suscribirse por los acreedores que sus créditos representen como mínimo tres quintas partes del pasivo del deudor a la fecha de adopción del acuerdo. En caso de acuerdos para la refinanciación de un grupo de sociedades, este porcentaje se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos del grupo o subgrupo afectado.¹⁶ Por lo que respecta al auditor de cuentas, este debe certificar la insuficiencia del pasivo que se exige en el artículo 598 del TRFLCon. Si no tuviera auditor de cuentas será nombrado uno por el Registrador mercantil de su domicilio. El acuerdo será formalizará en instrumento público, aunque este tipo de acuerdos sean privados, y se unirán todos los documentos justificativos del contenido del acuerdo. El acuerdo debe responder a un plan de viabilidad que permita continuar con la actividad a corto y a medio plazo.

Por lo que respecta a los acuerdos singulares de refinanciación, se denominan así porque se pacta con uno o varios acreedores del deudor y no son necesarias las mayorías requeridas para los acuerdos colectivos. Se plantean una serie de requisitos que son en, primer lugar, al igual que los acuerdos colectivos, que se responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor a corto y a medio plazo. En este caso, en cuanto a la proporción del activo y el pasivo, es necesario que, a fecha de adopción del acuerdo, el activo sea igual o superior al pasivo existente con anterioridad a la formalización; el activo corriente resultante igual o superior al pasivo corriente. En cuanto a la proporción de los créditos con garantías personales o reales de los acreedores que

¹⁶ “*Lecciones de Derecho Mercantil*” Guillermo Jiménez Sánchez.

suscriban el acuerdo no debe ser superior a la existente antes del acuerdos ni superior al 90% del pasivo total afectado por el acuerdo. Se exige además que el acuerdo se formalice en escritura pública donde se hará constar las razones que desde el punto de vista económico justifiquen el acuerdo, los diversos actos y negocios realizados. Además, se anexarán los documentos que justifiquen a fecha del otorgamiento que se cumplen los requisitos exigidos.

En los acuerdos de refinanciación homologados, lo que permite la homologación de un acuerdo es que sus efectos se extiendan al resto de acreedores que no han participado en el acuerdo. El juez competente para conocer del concurso del deudor podrá homologar un acuerdo de refinanciación que haya alcanzado con sus acreedores. Únicamente se podrá solicitar respecto de un acuerdo singular. El deudor podrá presentar la solicitud en cualquier momento, pero, si hubiese comunicado al juez el inicio de las negociaciones para su consecución, deberá hacerlo en los tres meses siguientes. Solo se podrá solicitar sobre un mismo acuerdo una homologación por año.

Los acuerdos extrajudiciales de pago solo pueden ser convenidos por algunos deudores y estos sólo pueden acceder a este tipo de acuerdos si tienen determinada situación patrimonial, además, el acuerdo no va a afectar a todos los créditos. En lo que respecta a la Administración Tributaria y a los créditos públicos, la ley no las excluye, pero, sin embargo, no pueden acceder porque no pueden ser declaradas en concurso.

C) ¿Cómo interviene la Administración Tributaria?

En esta situación, si existen créditos de derecho público, existe el deber de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago de estos. Esta solicitud le corresponderá al mediador concursal, que deberá acudir a la administración pública que le compete, y allí solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento de pago de las deudas que, a la fecha de nombramiento del mediador, se encuentren pendientes de ingreso, con exclusión de las que tuviera previsto y pudiera pagar en el plazo que se establezca en la norma que sea de aplicación.

La norma por la que se ceñirán estos aplazamientos o fraccionamientos será la Ley General Tributaria 58/2003.

El acuerdo de resolución no podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial de pagos, explicado en el apartado anterior, se haya formalizado. La administración pública competente podrá resolver antes la solicitud si hubieran transcurrido tres meses desde que se hubiera

presentado sin que se haya publicado en el Registro público concursal el acuerdo extrajudicial de pagos.¹⁷

En cuanto a los aplazamientos o fraccionamientos anteriores continuarán surtiendo plenos efectos, pero cabe la posibilidad que, con la nueva solicitud de las nuevas deudas, se solicite la modificación de las condiciones ya establecidas, con lo que se podrá tramitar conjuntamente.

Como vemos la Administración Tributaria sigue con la reclamación de sus créditos y, al igual que comunicamos a un Juez que están en marcha un conjunto de negociaciones, a la administración tributaria le comunicamos que actualmente no podemos hacer frente de sus créditos y por ello los fraccionamos o los aplazamos otorgándonos así más margen de tiempo hasta que consigamos algún acuerdo o podamos hacer frente de alguna manera esa deuda con la Administración Pública.



¹⁷ Art. 657 TRFLCon

V. FASE COMÚN.

La apertura de la fase común se efectúa con el auto de declaración de concurso. Se trata de un auto ejecutivo no firme ya que cabe recurso de reposición o apelación, según el caso. En el caso de que el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el juez la acordará en el propio auto en el que declare el concurso solicitado, con simultánea apertura de la fase de liquidación y con los demás pronunciamientos establecidos en esta ley.¹⁸

En cuanto a la finalización de esta fase, dentro de los 15 días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la oficina judicial los textos definitivos de aquellos documentos, el juez dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso. En este mismo auto se acordará la apertura de la fase de convenio, ordenando la formación de la sección quinta, salvo que ya se encontrase en tramitación la fase de liquidación o el concursado hubiera solicitado la apertura de esa fase. Declarada la apertura de la fase de convenio y durante su tramitación, seguirán siendo aplicables las normas establecidas sobre los efectos de la declaración del concurso para la fase común.¹⁹

a. ¿En qué consiste?

Tiene como finalidad analizar la concreta situación del deudor. Se inicia con el Auto Judicial de declaración de concurso finalizando con el informe de la Administración Concursal. En esta fase se llevan a cabo diferentes actuaciones entre las que destacamos: la determinación por la Administración concursal de los créditos contra la masa (derivan de la sustanciación del concurso), de la masa activa (bienes del deudor que pasarán a formar parte de una unidad), y de la pasiva (créditos contra el deudor de los que son titulares los acreedores)

La masa pasiva se rige por el principio de universalidad (art.251 TRFLCon), todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.

Constituye la masa activa, los bienes y derechos, integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso, y los que se reintegren al mismo o se adquieran hasta la conclusión del concurso. Como excepción, no se incluirán en la masa activa los bienes y

¹⁸ Art. 30 TRFLCon

¹⁹ Art.306 TRFLCon

derechos legalmente inembargables. Encontramos dos supuestos especiales que son, las cuentas indistintas, las cuales se reintegrarán a la masa activa salvo prueba en contrario y, el concurso casado, que se incluirán en la masa activa con los bienes gananciales, pudiendo el cónyuge concursado solicitar al juez la disolución de gananciales con liquidación o división del patrimonio de forma coordinada con el convenio o liquidación.

Adquiere especial importancia en esta fase la administración concursal.

Se realizarán las acciones de reintegración de la masa activa con las que se trata de incorporar a la masa activa, bienes que han salido indebidamente. Consisten en analizar todas aquellas acciones de despatrimonialización de la masa que se hayan llevado a cabo durante los 2 años anteriores a la declaración del concurso. Deben cumplir como requisitos, aparte de que se analizarán todos los actos de despatrimonialización se hayan realizado hasta dos años previos a la declaración del concurso, que haya existido un perjuicio objetivo para la masa activa sin necesidad de probar intención fraudulenta. Como perjuicio objetivo se considerarán presunciones: las absolutas, las cuales no admiten prueba en contrario como las donaciones y los actos a título gratuito y, las presunciones relativas, que si admitirán prueba en contrario como la constitución de garantías reales sobre obligaciones preexistentes o actos onerosos realizados a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado. Como excepción, no podrán ser objeto de rescisión: los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor que hubieran sido realizados en condiciones normales, los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, los actos de constitución de garantías a favor del Fondo de Garantía Salarial, los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados, las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.²⁰

La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias es ejercida por la administración concursal y subsidiariamente la ejercerán los acreedores del concursado.

Cuando el bien sea reintegrado a la masa activa, la masa deberá devolver lo pagado por este, salvo que se pruebe mala fe, en cuyo caso, no se le pagará y, será un acreedor del concurso con la calificación de crédito contra la masa, además deberá pagar los daños y perjuicios causados a la masa.

²⁰ Art. 230 TRFLCon

b. Asistencia de la AEAT a la Junta de Acreedores.

La Agencia Tributaria es titular de créditos que se ven sometidos a las condiciones de pago que se pacten a través de las Juntas de Acreedores en numerosos concursos. Por ello, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), como los demás acreedores que participan en las juntas de acreedores, defenderá sus intereses en iguales condiciones que los demás, pero con la especialidad de que su tipo de crédito que representa será el crédito público. Al representar estos créditos deberá ser más exigentes a la hora de evaluar las condiciones de pago contempladas en las propuestas de convenio las cuales deberán suponer el beneficio de los créditos públicos.

La Hacienda Pública en calidad de acreedor concursal, no está exenta del cumplimiento de las obligaciones formales necesarias para identificar su crédito, incluirse en el listado de acreedores y “certificar” la existencia del mismo.

c. Créditos contra la masa activa y créditos concursales

i. ¿Qué son?

Los créditos contra la masa aparecen regulados del art. 242 TRFLCon al art. 250 TRFLCon y, los créditos concursales del art. 269 TRFLCon al art.284 TRFLC.

La masa activa del concurso la constituyen los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de la declaración del concurso, más los que se reintegren al mismo o adquieran tal condición a lo largo del procedimiento concursal. Son aquellos que genera el procedimiento concursal que se satisfacen con preferencia en caso de liquidación y de manera inmediata, al vencimiento o por el orden legalmente establecido en otros casos. Es decir, se pagan al margen de los créditos concursales y en primer lugar con excepción a los créditos con privilegio especial (créditos hipotecarios), los cuales se pagarán directamente con el bien sobre el que recaiga el derecho en primer lugar. El artículo 242 del TRFLCon enumera los créditos contra la masa activa:

- Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- Los gastos y las costas judiciales necesarias para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley.
- Los generados por la actividad empresarial y profesional.

- Los créditos laborales, mientras se ejerza la actividad e incluso indemnizaciones por despidos.
- El pago de los alquileres donde se realiza la actividad...

Para comunicación, reconocimiento y la graduación de los créditos se encargará la Administración concursal que es la que elaborará la lista de acreedores.

El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos será de 1 mes desde el día siguiente a la publicación en el BOE del Auto de declaración de concurso. Si un acreedor comunicase su crédito fuera de plazo, el efecto principal será que se graduará como crédito subordinado.

El pago se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de los créditos de forma inmediata. En el caso de que conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al Juez del concurso que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas²¹ También el artículo 65 de la LGT dispone que no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

La masa pasiva, solo está compuesta por los créditos concursales y se clasifican en créditos privilegiados, ordinarios y subordinados. La componen, una vez declarado el concurso, todos los acreedores del deudor (incluyendo la Hacienda Pública), ordinarios o no, sin más excepciones que las establecidas por las leyes

ii. Tipos de créditos concursales

Se clasifican en tres tipos, los privilegiados (generales y especiales), los ordinarios y los subordinados.

- Los privilegiados a su vez se clasificarán en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos de la masa activa, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad de esa masa. Los generales se satisfarán en primer lugar puesto que tienen un privilegio de cobro que recae sobre el patrimonio general del deudor. Los créditos tributarios con privilegio especial, se trata de la categoría de créditos concursales más favorecida, en caso de liquidación, esta modalidad de créditos con privilegio especial tiene una preferencia de cobro por encima de cualquier otro, obviamente, respecto del bien o derecho concreto a que afecten. Para que el crédito

²¹ Art. 249 TRLCon

tributario tenga un privilegio especial, se necesita, en consecuencia, que disponga de una garantía real, voluntaria o legal, de las cuales existen varias en la LGT. Se ejecutarán de manera separada de los otros créditos concursales, realizándose al margen del concursal.

Conforme al Conflicto de Jurisdicción n.º 4/2012, suscitado entre la AEAT de Valencia y el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia, en concreto en su fundamento de derecho séptimo, *“la Administración Tributaria, cuando un procedimiento de apremio se encuentre en curso y se produce la declaración del concurso, ha de dirigirse al órgano Jurisdiccional a fin de que éste decida si los bienes o derechos específicos sobre los que se pretende hacer efectivo el apremio son o no necesarios para la continuidad de la actividad del deudor. Si la declaración judicial es negativa, la Administración recupera las facultades de ejecución, siempre que las Providencias de Apremio fueran anteriores a la Declaración del Concurso”*

- Los ordinarios son aquellos créditos que no tengan la consideración ni de privilegiados ni de subordinados. Se pagarán cuando queden satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.
- Los créditos subordinados están regulados en el artículo 281 del TRFLCon y son los siguientes:
 - Los que la Administración Concursal clasifique como subordinado por comunicación extemporánea, salvo que se traten de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación.
 - Los que por pacto contractual tengan carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos.
 - Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance.
 - Por multas y demás sanciones pecuniarias.
 - De que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concurso
 - Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

- Los derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

Se pagarán cuando los créditos ordinarios queden íntegramente satisfechos.

iii. Reconocimiento de créditos

Por lo que respecta a los créditos contra la masa, le corresponderá a la administración concursal. En el momento que conste que la masa activa es insuficiente la administración concursal lo comunicará al juez del concurso que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes presentes. El administrador concursal, antes de formar la masa activa del concurso, ha de reducir de la misma, los créditos prededucibles que deben ser satisfechos por aquellos entre los cuales se integran las obligaciones tributarias.

En cuanto a los créditos concursales, nos encontramos con dos formas de reconocimiento, por la administración concursal o el reconocimiento forzoso. La administración concursal determinará que créditos se incluyen o se excluyen de la lista de acreedores y se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como los que se hayan extraído de los libros y documentos del deudor o por otra razón. La administración deberá incluir necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos reconocidos por resolución procesal o por laudo, aunque no fueren firmes, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, en certificación administrativa y los de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor.

1. Supuestos especiales de reconocimiento.

Nos referimos a los créditos sometidos a condición, los litigiosos, créditos garantizados con un patrimonio adicional de responsabilidad, el reconocimiento en caso de pagos parciales previos y los créditos públicos

- Créditos sometidos a condición (art. 261 TRLCon): los sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y si no se cumple la condición disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y clasificación. Si por el contrario se cumple la condición, a petición de parte podrán anularse las

actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Los sometidos a condición suspensiva se reconocerán en el concurso como contingentes sin cuantía propia y con la clasificación que corresponda admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el procedimiento sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. El reconocimiento del crédito contingente o el reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional le dará a su totalidad la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y clasificación.

- Los créditos litigiosos (art. 262 TRFLCon) seguirán lo establecido para los créditos sometidos a condición suspensiva y tendrá condición de crédito litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo.
- Los créditos garantizados con un patrimonio adicional de responsabilidad (art. 263 TRFLCon) son los que no pueden ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal mientras el acreedor no justifique a la administración concursal haber agotado la excusión confirmándose así el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de un tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna.
- Reconocimiento en caso de pagos parciales previos (art.264 TRFLCon). Son los que a solicitud del acreedor que hubiese cobrado parte de su crédito de un avalista, fiador o deudor solidario del concursado, tanto el resto de su crédito no satisfecho como la totalidad del que, por reembolso o por cuota de responsabilidad, corresponda a quien hubiere hecho el pago parcial.
- Los créditos de derecho público (art.265 TRFLCon) de las Administraciones y sus organismos públicos, que a la fecha de la declaración de concurso hubieran sido recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, tendrán la consideración de créditos sometidos a condición resolutoria, aun cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida. Los que pudieren resultar de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. En el caso de que no exista liquidación administrativa, los créditos tributarios y los de la seguridad social por cantidades defraudadas a la Hacienda Pública o a la Tesorería

General de la Seguridad Social se reconocerán como contingentes desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia hasta que sean reconocidos por sentencia. También se reconocerán como contingentes las liquidaciones vinculadas a delito hasta que recaiga sentencia firme. Los créditos tributarios, al tener carácter privilegiado, se le otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales.

El administrador concursal ocupa una función especial a la hora de calificar los créditos concursales y, la Hacienda Pública vigilará estrechamente esta calificación, intentando hacerle responsable de cualquier error en la misma, el cual reduzca los privilegios y garantías de que la Hacienda Pública cobre las obligaciones tributarias.

iv. Cómputo de los créditos

Según el artículo 267 TRFLCon tan solo a efectos de cuantificar el pasivo los créditos reconocidos, se cuantificarán en dinero, concretamente en la moneda de curso legal sin suponer con esto la transformación ni modificación del crédito. En el caso de que estén expresados en otra moneda se computarán en la del curso legal según el tipo de cambio a fecha de la declaración del concurso. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computarán por el valor de estas prestaciones o del bien en la fecha de la declaración del concurso. También puede darse el caso de que los créditos tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras, en este caso se computarán por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento.

VI. FASE DE CONVENIO O LIQUIDACIÓN

Dentro de la Fase Común se puede presentar el convenio mediante la propuesta anticipada de convenio o mediante la tramitación ordinaria la cual también se podrá realizar en la fase de convenio. Aparece regulada del art. 315 al art. 405 del TRFLCon.

En cuanto a la Fase de Liquidación el deudor podrá solicitar su apertura en cualquier momento. De manera obligatoria el deudor concursado deberá solicitar la liquidación en el momento que conozca su imposibilidad de cumplir lo establecido en el convenio, si no lo hace el deudor durante la vigencia del convenio, podrá realizarlo cualquiera de los acreedores que acredite esta imposibilidad. También podrá solicitar la apertura de esta fase la administración concursal. Aparecerá regulada desde el artículo 406 al art. 428 TRFLCon

a. Fase de Convenio

La fase de convenio es el acuerdo que realiza el deudor con los acreedores donde se podrá incluir en su formulación más básicas quitas y esperas. La finalidad de esta fase es buscar una solución que permita superar la situación de crisis patrimonial y continuar con la actividad profesional o empresarial mediante acuerdos adoptados con los acreedores.

i. Apertura.

Se puede iniciar mediante propuesta anticipada o mediante la tramitación ordinaria.

La propuesta anticipada se puede presentar desde la solicitud de concurso, dentro de la fase común y únicamente a propuesta del deudor y no de cualquier deudor (no podrán los que hayan sido condenados por sentencia firme por delitos (art.335 TRFLCon) o el que no ha presentado las cuentas anuales). Para que se admita a trámite la propuesta anticipada de convenio, se requiere de 1/5 de las partes del pasivo de cualquier clase. La propuesta se evaluará por la Administración Concursal pero no será vinculante para el Juez esta evaluación. Para la aprobación deben cumplirse las siguientes mayorías:

- Variarán dependiendo del contenido del acuerdo entre un 50% a un 65% del pasivo ordinario. Aunque, en determinados casos, serán aprobadas por el voto a favor de una porción del pasivo mayor de la que vote en contra.
- Si el convenio incluye diferencias de trato singulares, se precisará además del 50% del pasivo ordinario, el voto favorable en la misma proporción del resto del pasivo no afectado por el trato desigual.

Se aprobará judicialmente mediante sentencia y si esta es favorable, pondrá fin a la fase común sin apertura de la fase de convenio. El contenido de esta propuesta está regulado por el art. 317 TRFLCon.

Por lo que respecta a la tramitación ordinaria, se puede presentar tanto en la Fase Común como en la Fase de Convenio, pero la tramitación será exclusivamente en la Fase de Convenio. La propuesta de convenio la podrá presentar el deudor, pero, no podrán los que hubieran solicitado la liquidación, y los acreedores cuyos créditos estén incluidos y que representen individual o conjuntamente una 1/5 parte del pasivo total. En el caso de que se presenten fuera de plazo las propuestas de convenio (desde la convocatoria de la Junta y hasta 40 días antes de su celebración) o no habiéndose presentado ninguna propuesta, el Juez de oficio, acordará la apertura de la Fase de Liquidación. El procedimiento será el siguiente:

1. Propuesta en Fase Común o de Convenio, por parte del deudor o acreedores con una 1/5 parte del pasivo total
2. Tramitación en Fase de Convenio
3. Informe de la Administración Concursal evaluando las propuestas
4. Constitución de la Junta de Acreedores o Tramitación escrita cuando el número de acreedores exceda de 300.

Para la constitución de la Junta será necesaria la presencia del 50% del pasivo.

5. Aprobación de la propuesta por mayorías (las mismas que las exigidas para la propuesta Anticipada de Convenio).
6. Aprobación judicial.

El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el Juez, acuerde atrasar esa eficacia. En cuanto a los administradores concursales, con la aprobación judicial del convenio cesarán, pero conservarán plena legitimación para continuar con los incidentes del concurso hasta que sean firmes. Con el convenio, con carácter general cesaran todos los efectos de la declaración del concurso, según lo que se establezca en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información. Habrá extinción parcial de los créditos y aplazamientos en la medida que se establezca en el convenio, salvo que este se incumpla.

Además de lo establecido en el art. 317 TRFLCon sobre el contenido del convenio, deberá contener un plan de viabilidad de la actividad y un plan de pagos.

Y, por último, la conclusión del concurso. Cada 6 meses desde la sentencia aprobatoria del Convenio, el deudor informará al Juez del concurso acerca del cumplimiento del convenio. En el caso de que cualquier acreedor lo estime incumplido en lo que le afecte, podrá solicitar al Juez del concurso la declaración de incumplimiento (esta acción caducará a los 2 meses de la publicación del auto del cumplimiento y, se tramitará por el cauce del incidente concursal). Una vez firme el auto de cumplimiento y, transcurridos 2 meses de caducidad de la acción o siendo rechazadas, el juez dictará Auto de Conclusión del concurso al que se le dará publicidad.

ii. Incidencia de la Administración Tributaria

Lo que se pretende con la elaboración de un convenio es establecer acuerdos con los acreedores para intentar solventar de una manera efectiva las deudas existentes ente ellos. La Administración Tributaria será el acreedor de los créditos públicos. En este caso, hay diferentes cuestiones que se regula en la Ley General Tributaria y es que, en su art. 65 donde se regula el aplazamiento y fraccionamiento del pago, dispone en su apartado 2 que no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que tengan consideración de créditos contra la masa. Esta cuestión es tratada de diferente manera una vez cesen los efectos del concurso como consecuencia de la aprobación del convenio de acreedores. Esto aparece tratado en la Instrucción 1/2017 la cual dispone que, se inadmitirán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengadas en el plazo que transcurre desde la fecha del auto de declaración de concurso hasta la eficacia del convenio. En cambio, las deudas devengadas con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio, es decir, en la fecha en que cesan los efectos del concurso, pasan a ser aplazables como cualquier otra deuda.

b. Fase de Liquidación.

Esta es la fase menos deseable para los empresarios ya que es el momento en el que se suspenderán algunas de sus capacidades sobre su patrimonio. Se presenta el plan de liquidación para que todas las deudas queden mayoritariamente resueltas. Su regulación se encuentra en el Título VIII del TRFLCon.

i. Apertura

En primer lugar, hay que tratar las causas por las que se puede dar esta situación y es, principalmente por la propia voluntad del deudor concursado que está facultado para solicitar la liquidación en cualquier momento. Los acreedores podrán solicitarla sólo en caso de

incumplimiento del convenio y, la Administración Concursal podrá hacerlo en caso de que la actividad cese.

En este momento, se producen una serie de efectos. De manera general, se seguirán aplicando todas las normas del acuerdo extrajudicial de pagos en lo que no se opongan a las específicas del Título VIII. En cuanto a los efectos sobre el deudor se suspenderán las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio. En el caso de que sea persona física se producirá la extinción del derecho de alimentos, en cambio, si se trata de una persona jurídica, supondrá la disolución y, en todo caso el cese de los Administradores o liquidadores.

Las operaciones de liquidación tienen como finalidad convertir el dinero líquido los bienes que hay en la masa activa. Se realizará por medio de un Plan de Liquidación establecido por la Administración concursal aprobado judicialmente. El plan de liquidación se presentará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la Fase de Liquidación.

Por lo que respecta al pago, en primer lugar, se realizarán los créditos contra la masa, en segundo lugar, los créditos con privilegio especial con cargo a los bienes y derechos afectados, en tercer lugar, los créditos de privilegio general que serán deducidos de la masa activa cuando no afecte a los especiales, en cuarto lugar, los ordinarios y, por último, los créditos subordinados.

Transcurridos 1 año desde la apertura de la Fase de liquidación sin concluir, cualquier interesado podrá solicitar al Juez la separación de los Administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos.

ii. Incidencia de la Administración tributaria

El art. 245 del TRFLCon dispone la regla de pago de los créditos contra la masa a fecha de vencimiento y da posibilidad de que la administración concursal pueda alterar el criterio de pago cuando “se considere conveniente para el interés del concurso y siempre que se presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa”. Pero contiene una salvedad en su tercer punto que afecta a los créditos tributarios. La alteración del criterio de pago en el caso previsto, no se aplica a los créditos tributarios, esto es porque el art. 18 de la LGT expone que los créditos tributarios son indisponibles a no ser que la ley disponga lo contrario. Los créditos tributarios son de interés general. Pero hay otro caso que es cuando la administración concursal estime que es insuficiente la masa

activa para pagar los créditos este tipo de crédito una vez puesta de manifiesto ante al juez esta situación el pago de los créditos sí que será retrasado.

En cuanto a las actuaciones, el art. 108 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el *Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*, dispone que, en el caso de entidades que se encuentren en esta fase que estamos abordando, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, se entenderán con los liquidadores. Una vez disuelta y liquidada la entidad corresponderá a los liquidadores comparecer ante la Administración en el caso de ser requeridos para ello en condición de representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de esta. En el caso de que esta documentación esté depositada en un registro público, el órgano competente podrá examinarlos en dicho registro y podrá requerir la comparecencia de los liquidadores cuando sea preciso.



VII. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y CONCLUSIÓN.

Una vez acordado convenio o liquidación, se procede a la calificación del concurso en fortuito o culpable. Su regulación aparece en el Título X del TRFLCon.

El concurso será culpable cuando en el momento que se genere o se agrave la insolvencia del deudor hubiera incurrido dolo o culpa grave del deudor o de sus representantes legales; si fuere persona jurídica, de los administradores o liquidadores de hecho o de derecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso, hubieran tenido alguno de estos cargos.

En el art. 443 se establecen unos supuestos tasados de calificación del concurso como culpable. Estos son los siguientes:

- Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrasase, dificultase o impidiese la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o previsible de iniciación.
- Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
- Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.
- Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de aclaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
- Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
- Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.

Además, el art. 444 del TRFLCon estipula los casos en que se estima que hay culpabilidad permitiéndose prueba en contrario:

- Incumplir el deber de solicitar la declaración del concurso.
- Incumplir el deber de colaboración con el juez del concurso y la Administración concursal no facilitando la información necesaria o conveniente para el interés del

concurso o no asistir por sí mismo o por medio de apoderado, a la junta de acreedores siempre que la participación hubiera sido necesaria para la adopción del convenio.

- En alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración del concurso el deudor obligado a la llevanza de la contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría debiendo hacerlo o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro que corresponda

Para la calificación del concurso, se creará una sección de calificación que será la sección sexta. Se ordenará formar en la resolución judicial por la que se apruebe el convenio o el plan de liquidación de la masa activa. Esto no se aplicará en el caso de que se apruebe el convenio en el que se establezca para todos los créditos o para una de las clases o varias de ellas que se establezcan en la ley, una quita inferior a un tercio del importe de estos créditos o una espera inferior a tres años salvo que este se incumpla.

Deberán personarse y ser parte y, en su caso alegar por escrito cuanto considere relevante para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable: los acreedores o cualquier persona que acredite un interés legítimo dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución en la que el Juez hubiera acordado la formación de la sección sexta. Una vez transcurrido el plazo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará la resolución requiriendo a la Administración Concursal para que, en un plazo de quince días, presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación con una propuesta de resolución. Una vez que la sección sexta disponga de este informe, el Letrado de la Administración de Justicia trasladará el contenido de la sección al Ministerio Fiscal para que, en diez días, emita dictamen justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso se hayan causado por las personas anteriores u otras pretensiones procedentes que estime. El Juez podrá acordar una prórroga de este plazo a un máximo de diez días más. En el caso de que el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen dentro del plazo, se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación de la administración concursal y seguirá la tramitación de la sección.

En cuanto a la tramitación de la sección sexta, si son coincidentes en la calificación del concurso como fortuito, tanto el informe de la Administración Concursal y el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, el Juez ordenará mediante auto, el archivo de las actuaciones. No cabrá recurso alguno. En otro caso, el Letrado de la Administración de Justicia dará audiencia al concursado por el plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará

remplazar a todas las demás personas que pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices con la finalidad de que en el plazo de cinco días comparezcan en la sección si aún no lo hubieran hecho. Personadas en el plazo, el LAJ les dará vista del contenido de la sección para que en el plazo de 10 días siguientes a la vista aleguen cuanto les convenga. Por el contrario, si compareciesen después del plazo, los tendrá en cuenta como parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no compareciesen los declarará en rebeldía y seguirá el procedimiento sin volver a citarlos.

El Juez del concurso dictará sentencia de calificación donde se declarará el concurso como fortuito o culpable y, expresará las causas que fundamente la calificación del concurso como culpable. La sentencia que califique el concurso como culpable deberá contener el siguiente contenido:

- La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como la de las declaradas cómplices.
- La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para la administración de bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. La duración de la inhabilitación será fijada por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos.
- La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas y las cómplices tuvieren como acreedores concursales o de la masa
- La condena a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.
- La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Este contenido se inscribirá en el Registro público concursal. Las personas que hubieran sido parte de la sección sexta, podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia de clasificación.

Y para finalizar, la conclusión del concurso. Su regulación se establece en el Título XI del TRFLCon. A continuación, exponemos las causas de la conclusión con archivo de las actuaciones:

- Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso
- Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

- Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.
- Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.
- En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
- En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

En el caso de que se haya establecido un convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del procedimiento.

En cuanto a la liquidación, la conclusión del concurso procederá cuando, dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la Administración Concursal presente al Juez del concurso el informe final de liquidación donde con este solicitará la conclusión. En el caso de que estuviese en tramitación la sección sexta, el informe se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

VIII. CONCLUSIONES.

Analizado todo el procedimiento centrado en como la Administración Tributaria actúa a lo largo de este, podemos observar que la Ley Concursal hace referencia, junto a la Ley General Tributaria a los créditos de derecho público y a su tratamiento, pero no de manera extensa. Tampoco trata de manera específica la actuación de la administración durante el transcurso del proceso.

La legislación ofrece muchas vías de salvación a los deudores concursados para que puedan sacar adelante sus negocios y que con estas “oportunidades” resuelvan los errores que han cometido durante la dirección, sacando a flote de nuevo a la empresa mediante, por ejemplo, convenios con los acreedores donde acordarán la manera de efectuar el pago de sus deudas sin que ello implique el cierre completo.

Podemos llegar a la conclusión de que es un proceso muy complejo y duradero, dónde se presentan muchas posibilidades para diferentes casos.

En mi opinión, si leemos el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal lo que más me llama la atención es la organización del articulado. Este texto está redactado de tal manera se pueda encontrar rápidamente la situación en la que uno se encuentra y se explica cómo se tratará determinada situación. Además, vemos que lleva un orden procedimental, es decir, lo explica fase por fase ordenadamente.

En cuanto al tratamiento de los créditos de derecho público, considero que la normativa que he podido encontrar es muy escasa y ambigua. Mediante la Ley General Tributaria y el TRFLCon se puede hacer un tratamiento de esta cuestión.

Mencionando la pandemia que hemos vivido y que nos va a afectar durante muchos años, los datos recogidos de diversas fuentes de información hacen referencia a que la mayoría de las empresas o empresarios concursados trabajan o se dedican al sector de la hostelería disparándose la cifra a finales del año pasado en un 35,6% más que un año antes²². Pero esto no quedará aquí, se aventuran años muy complicados tanto para las empresas como para los empresarios, sobre todo para los sectores que no han estado al cien por cien de su producción. Es la pescadilla que se muerde la cola, los negocios cierran, la gente se queda sin trabajo, no hay dinero para consumir, las empresas en activo no obtienen ingresos y por lo tanto habrá más acreedores con deudas impagadas lo que obligará a los deudores, en el peor de los casos, al cierre absoluto. Esto se lleva también al ámbito tributario, todas las ayudas

²² Diario expansión.

que se están prestando conllevarán su pago posterior a quien las preste. También seguirán haciendo frente a las obligaciones tributarias a las que estén sujetos, pero, si tampoco cabe la posibilidad de que en el momento que se les exija su pago, hacer frente a ellas, procederá por parte del obligado a la presentación de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago. No siendo así, se les aplicarán unos intereses de demora o unos recargos ejecutivos según el caso.

Ante todo este desastre el Estado ha venido ofreciendo diferentes ayudas “créditos con aval público” y aquí es cuando hago referencia al Real Decreto-Ley 5/2021, *de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19*. España, tal y como dice la exposición de motivos, es uno de los países que más ayudas a sus ciudadanos ha ofrecido, pero estas ayudas vienen de más arriba las cuales tendremos que devolver. Lo que se pretende con este Real Decreto “no es establecer medidas de rescate no viables sino invertir en la recuperación y crecimiento de aquellas empresas que, a pesar de atravesar dificultades financieras, resultan viables por disponer un plan a medio plazo factible y un modelo de negocio idóneo”

Todas estas ayudas son ideales para las empresas y para los empresarios, pero ¿a qué precio?

En conclusión, Hacienda somos todos.

IX. BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES DE REFERENCIA.

- Boletín Oficial del Estado, *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*
- Jiménez Sánchez, Guillermo J; Díaz Moreno, Alberto (2020) “*Lecciones de Derecho Mercantil*”. Tecnos.
- Boletín Oficial del Estado, *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- Agencia Estatal de la Administración Tributaria (2019), “*La posición de la AEAT en los procesos concursales*”
<<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Foro Grandes Empresas/Criterios de caracter general en la aplicacion de los tributos/Procedimiento de Recaudacion/La posicion de la AEAT en los procesos concursales.shtml>>
- MPA Legal, “*Aplazamiento de deuda tributaria tras el convenio concursal*”
<<https://www.mpalegal.es/es/aplazamiento-de-deuda-tributaria-tras-el-convenio-concursal/>>
- Agencia Estatal de la Administración Tributaria, *Instrucción 1/2017.*
- EUR-LEX (2019), *Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (Texto pertinente a efectos del EEE.)* (1) y (2)
- BOE (2021), *Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*
- Boletín Oficial del Estado, *RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*
- Conflicto de Jurisdicción n.º 4/2012, *suscitado entre la AEAT de Valencia y el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia.*
- Domingo Carbajo Vasco, Inspector de Hacienda del estado (DOC. n.º. 2/2015), *Algunas cuestiones tributarias en los concursos de acreedores (segunda edición).*
- El Juridista, “*Concurso de acreedores: ¿Quién asume la responsabilidad de las deudas con hacienda?*”<<https://www.eljuridistaoposiciones.com/concurso-de-acreedores-quien-asume-la-responsabilidad-de-las-deudas-con-hacienda/>>